

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3

Málaga

Procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona nº 232/2016

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: **concejal del Partido Popular en el municipio de Marbella**

Letrado y procuradora: Carlos María Alcalá Belón y Nanda Berjano Albert

Demandado: Ayuntamiento de Marbella

Letrado y procuradora: Juan Diego Miranda Perles y Amalia Chacón Aguilar

Ministerio Fiscal: M^a Teresa Castejón Marín

SENTENCIA Nº 394/16

En Málaga, a 13 de octubre de 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el día 11-5-2016 se interpuso recurso contencioso-admvo. frente a la desestimación por el Ayuntamiento de Marbella y por silencio administrativo, de la solicitud formulada por el recurrente el día 2-10-2015 relativa a "información sobre la relación de con el Ayuntamiento de Marbella y sobre el uso que está haciendo de bienes municipales".

Fue dictado decreto de admisión a trámite el día 12-5-2016; recibido el expediente administrativo y conferido traslado al recurrente, fue formalizada la demanda el día 10-6-2016 sin proponer prueba; contestó el Ayuntamiento demandado el día 13-7-2016; el fiscal lo hizo el posterior día 2-8-2016. Por decreto de 17-8-2016 se da cuenta de la conclusión del trámite, dictándose providencia el día 5-9-2016 declarando los autos conclusos para sentencia.



Código Seguro de verificación:ghm3Q/tW1bFo4REtlerEsg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 13/10/2016 14:27:18	FECHA	13/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/10



ghm3Q/tW1bFo4REtlerEsg==

Mediante providencia de 12-9-2016 se planteó una tesis de inadmisión al amparo del art. 33.2 LJCA, evacuando las partes los traslados.

SEGUNDO.- El recurso fue interpuesto en este Juzgado el día 11-5-2016 por consecuencia del auto dictado el día 7-7-2016 por el Juzgado de igual clase nº 4 la acumulación de pretensiones donde se incluía la ahora recurrida (recurso 121/2016).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La primera tarea que ha de abordarse es la determinar con claridad qué sea objeto de recurso c-a. Destaco lo siguiente:

(1) En el encabezamiento del escrito de interposición del recurso c-a habla el recurrente de *"solicitudes de acceso a expedientes que no se han contestado"*. Habla también de *"actos administrativos del Ayuntamiento de Marbella por los que, mediante su silencio, se impide a los concejales de la oposición el acceso a documentación"* (párrafos segundo y cuarto).

(2) En el mismo escrito y tras referirse a la solicitud formulada el día 2-10-2015, dice: *"no se sabe nada del asunto desde entonces"*.

(3) En la fundamentación jurídica y al referirse en el apartado noveno al *"objeto de recurso"* cita el art. 25.1 LJCA (destaco, por lo que diré, que no cita el art. 25.2, que se refiere a la inactividad).

(4) También en la fundamentación jurídica se refiere al art. 14.2 Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Habla, por ello, el recurrente, de una petición de acceso a información *"que fue concedida por silencio administrativo, pero que no se hace efectiva, con clara violación del art. 23 CE"*.

(5) En el suplico solicita tener por interpuesto recurso c-a *"contra los actos administrativos expuestos .../... que se declare la actuación del Ayuntamiento no confirme a derecho"*.

(6) En el escrito de demanda vuelve a citarse el art. 25.1 LJCA afirmando que *"se impugnan los actos administrativos expresos y presuntos .../..." que se suplica "se declaren no ser conformes a derecho"*. Reitera también en el mismo escrito las reflexiones relativas al acto producido por silencio administrativo positivo.



Código Seguro de verificación:ghm3Q/tW1bFo4REtlerEsg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 13/10/2016 14:27:18	FECHA	13/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10



ghm3Q/tW1bFo4REtlerEsg==

1ª Conclusión provisoria: Que el recurrente maneja indistintamente dos conceptos jurídicos no miscibles: acto administrativo (auténtico acto) nacido por la vía del silencio administrativo positivo y ficción desestimatoria por silencio administrativo que habilita para acceder a la jurisdicción.

SEGUNDO.- Un importante precedente sobre cómo entender el derecho de información derivado del art. 23.1 CE que ostentan los cargos públicos para el correcto ejercicio de su función lo encontramos en la STS, 3ª, 27-9-2002 (recurso nº 4.941/1998), que con cita de abundante jurisprudencia concluye afirmando que en el desarrollo del art. 23.1 de la Constitución *no existe norma que consagre el derecho de los Concejales a obtener de modo indiscriminado copias legitimadas o fotocopias de los documentos que integran expedientes completos*, a cuyo examen tienen derecho, según lo ordenado en los arts. 77 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 14, 15 y 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/1986, de 28 de noviembre): derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de las Corporaciones y resulten precisos para el desarrollo de su función (art. 14 ROFRJEL).

En definitiva, lo que consagra el art. 23 CE es el derecho de acceso directo a la información y no el de obtener copias de los documentos de manera indiscriminada (matiz este último importante). A partir de ahí, y siendo el meritado derecho de configuración legal, es el art. 14 ROFRJEL el que regula el acceso a la información derivada de la autorización del alcalde o presidente de la Comisión de Gobierno, mientras que el art. 16 es el que reconoce el derecho a la obtención de copias en los supuestos de acceso libre del art. 15 (por ejemplo, acceso a documentación relativa a un asunto a decidir en un órgano colegiado del que se forma parte o petición de concejales con responsabilidades directas o delegadas en la gestión municipal, como es el caso).

2ª conclusión provisoria: De esta forma, canalizada la petición de información por el concejal ahora recurrente por la vía del art. 14 (no se trata de uno de los supuestos de acceso libre del art. 15), interesa destacar ahora lo dispuesto en el apartado segundo: *la petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud*. Por tanto, formulada la solicitud de información, transcurridos



Código Seguro de verificación:ghm3Q/tW1bFo4REtlerEsg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 13/10/2016 14:27:18		FECHA	13/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ghm3Q/tW1bFo4REtlerEsg==	PÁGINA	3/10
 ghm3Q/tW1bFo4REtlerEsg==				

cinco días, se produce un auténtico acto nacido por silencio administrativo.

TERCERO.- Dicho lo anterior, y con ocasión de analizar la causa de inadmisibilidad opuesta por Ayuntamiento demandado referida a la extemporaneidad, he de retomar la cuestión relativa al objeto de este recurso c-a. Parte el Ayuntamiento demandado en su contestación de la afirmación de que no nos encontramos ante un supuesto de desestimación por silencio administrativo al haberse producido un verdadero acto administrativo – nacido por silencio positivo – a partir del día 7-10-2015 por transcurrir cinco días desde la solicitud formulada el día 2-10-2015 - (destaco que tras esta solicitud no se produjo ninguna otra en fecha posterior instando la ejecución del acto administrativo nacido por silencio).

A partir de aquí, defiende el demandado la extemporaneidad aplicando el plazo de diez días a que se refiere el art. 115.1 LJCA, situando la caducidad del recurso en el 22-10-2015. No aclara, sin embargo, el demandado, a qué se está refiriendo, pues utiliza un razonamiento que estimo puede ser contradictorio por cuanto, de un lado, afirma que producido el acto por silencio administrativo positivo el día 7-10-2015 (la solicitud se había producido el día 2-10-2015), el plazo para recurrir (diez días) vencería el 22-10-2012, siendo que el recurso se interpuso ante el juzgado de igual clase nº 4 el día 18-3-2016. De otro, por cuanto que afirmando primero que había un acto positivo (y, por ello, favorable al propio recurrente), calcula plazos para recurrir ese acto, lo que se aleja de la lógica jurídica, pues en tal caso el recurrente estaría recurriendo un acto que le es favorable. Por tanto, la cuestión no puede plantearse en esos términos.

De igual modo, también discrepo de la tesis que sustenta el fiscal en su escrito de contestación, pues al hilo de lo razonado por el Ayuntamiento demandado sostiene la interposición en plazo por aplicación del art. 46.1 LJCA que, en su razonar, haría que fuese de aplicación el plazo de seis meses a contar *a partir del acto presunto consistente en una resolución del Ayuntamiento dictada por silencio administrativo positivo o estimatorio*. Al igual que en el supuesto anterior, difícil es pensar en recurrir un acto nacido por silencio administrativo positivo y que el recurrente – beneficiado por ese acto – pretenda su impugnación.

Por lo demás, es de recordar la STC, Pleno, 52/2014, de 10 de abril, que zanja la cuestión afirmando que en la nueva ordenación del silencio administrativo introducida por la Ley 4/1999 ya no tiene encaje en el concepto legal de “acto presunto” los supuestos en los que el ordenamiento jurídico determina el efecto



Código Seguro de verificación:ghm3Q/tW1bFo4REtlerEsg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 13/10/2016 14:27:18	FECHA	13/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/10



ghm3Q/tW1bFo4REtlerEsg==

desestimatorio de la solicitud formulada, pues en tales supuestos el ordenamiento excluye expresamente la constitución *ipso iure* de un acto administrativo de contenido denegatorio. Solo existe verdadero acto cuando de silencio positivo hablamos. De esta forma, y aun cuando el TC no llega a declarar su inconstitucionalidad, lo que sí dice es que el plazo de seis meses a que se refiere el art. 46.1 LJCA nunca puede estar referido a la ficción (que no acto) desestimatoria por silencio administrativo, de forma tal que en estos casos (ficción desestimatoria por silencio) puede la parte recurrir excedidos los seis meses mientras no resuelva la Administración de manera expresa.

CUARTO.- Como expresé en la tesis planteada mediante providencia de 12-9-2016, el objeto de este recurso c-a aparece configurado, según expresa tanto el escrito de interposición inicial como el de demanda, por referencia al art. 25.1 LJCA (dice el escrito de demanda al citar este artículo que *se impugnan los actos administrativos expresos y presuntos .../...*). Por tanto, se trata – en términos generales y tomando por referencia el dicho art. 25.1 - de un recurso bien frente a un acto administrativo (ya expreso ya nacido por silencio administrativo positivo), bien frente a la ficción desestimatoria a través del silencio administrativo (que no es un auténtico acto sino solo eso, una ficción que habilita el acceso a la jurisdicción). De esta forma, quedaría excluido como eventual objeto cualquier clase de inactividad, que es a la que se refiere tanto el art. 25.2 como el 29.2 (y, en relación con los plazos de interposición, el art. 115.1).

Que el resultado de la petición formulada por el recurrente y que no mereció respuesta por el Ayuntamiento produjo un acto nacido por silencio positivo, es algo que resulta con claridad del tenor del ya transcrito artículo 14.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/1986, de 28 de noviembre).

Con ocasión de evacuar los traslados, coinciden – en términos generales - el recurrente y el fiscal en su planteamiento general (no obstante, destaco que el recurrente alega impropriadamente una sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo y, por ello, ajena a esta jurisdicción c-a, sin que, como no podía ser de otra forma, analice la cuestión del silencio administrativo sino otra muy diferente). Parece que ambos coinciden finalmente (y pese a las intensas imprecisiones terminológicas en la forma ya expuesta) en que, efectivamente, ha existido un acto nacido por silencio administrativo positivo para, a partir de ello, minimizar las consecuencias que ello



Código Seguro de verificación:ghm3Q/tW1bFo4REtlerEsg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 13/10/2016 14:27:18		FECHA	13/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ghm3Q/tW1bFo4REtlerEsg==	PÁGINA	5/10
 ghm3Q/tW1bFo4REtlerEsg==				

tiene en orden a la correcta identificación del objeto de un proceso, pues de la misma forma que habla el fiscal de un mero error en el recurrente al identificar el acto administrativo (error que, en su tesis, parece que permite configurar el objeto del proceso de una u otra forma sin que ello suponga obstáculo alguno), afirma el recurrente (que es concejal y letrado) que no dio la Administración cumplimiento a las previsiones del art. 42.4 ley 30/92. Mas ello, con ser cierto, desde luego que no puede pretender el recurrente que convierta un acto que le es favorable y nacido por silencio en algo que le es desfavorable. Sería un contra sentido reclamar la invalidez de un acto que le es favorable. Basta leer el art. 43.4 LJCA para encontrar la adecuada solución al problema. Por lo demás y en relación con la alegación que hace el recurrente sobre el error padecido en el escrito de interposición (error en la redacción) por causa de la desacumulación decidida por el Juzgado nº 4 de las decenas de recurso interpuestos, ello carece de virtualidad jurídica alguna.

También coinciden el recurrente y el fiscal en minimizar, en todo caso, la inexistencia del requerimiento de ejecución previsto en el art. 29.2 LJCA en los supuestos de no ejecución del acto firme. Y lo minimizan hasta el punto de afirmar que lo verdaderamente importante es que la Administración no ha actuado. Discrepo de este planteamiento que, además, conduciría a un fallo imposible de redactar: si se afirma que se ha producido una actuación administrativa que vulnera un derecho fundamental, habrá que decir qué acto administrativo o qué ficción desestimatoria es disconforme a derecho y ha de ser anulada por vulnerar el derecho fundamental (sería el supuesto del art. 31.1 LJCA y, desde luego, no será posible anular el acto que le es favorable al recurrente); si se impugna la inactividad, nada hay que anular, pues el fallo se limitará a condenar a la Administración a realizar una actividad (sería el supuesto del art. 32.1 LJCA en relación con el art. 29.2).

QUINTO.- En puridad, han de distinguirse dos posibilidades procedimentales:

(a) Acto administrativo nacido por silencio positivo

El acto así nacido es un verdadero acto administrativo finalizador del procedimiento, a diferencia de lo que ocurre con el silencio negativo, que integra solamente una ficción desestimatoria que habilita para acudir a la jurisdicción.

¿Qué ocurre, podemos preguntarnos, cuando se produce el acto administrativo por silencio positivo? Ocurrirá, en primer lugar y desde la perspectiva de la



Código Seguro de verificación:ghm3Q/tW1bFo4REtlerEsg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 13/10/2016 14:27:18	FECHA	13/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/10



ghm3Q/tW1bFo4REtlerEsg==

Administración, que producido así el acto, no podrá dictarse otro en sentido contrario por no permitirlo el art. 43.4 a) ley 30/92 (en este sentido, también, STS, 3ª, Sec. 3ª, 8-1-2013, Recurso 3558/2010). Pero también ocurrirá, ahora desde la perspectiva del interesado, que encontrándose ante un acto que siendo firme no sea ejecutado por la Administración, deberá instar ante la propia Administración esa ejecución y, de no ejecutarse en el plazo de un mes (diez días en el caso del procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales por aplicación del art. 115.1 LJCA), podrá acudir a la jurisdicción c-a mediante la interposición del recurso c-a correspondiente por inactividad (art. 29.2 LJCA). Ahora bien, introduzco dos matices:

(a.1) El primero, que existe una importante diferencia entre los supuestos de inactividad por la vía del art. 29.1 LJCA y los del art. 29.2. En el primer caso (el del art. 29.1 y utilizo ahora como referencia la STC , Sala 1ª, 228/2006, de 7 de julio) cabrían dos opciones: *así desde la perspectiva de la inactividad (recurso frente a la inactividad) se pondría el acento en el derecho subjetivo del recurrente, derivado de alguna de las fuentes enunciadas en el art. 29.1 LJCA, a obtener la prestación y el objeto directo de la pretensión sería la pasividad administrativa a la hora de su cumplimiento, sin perjuicio de que hubiera que examinar como objeto mediato la legalidad del acto expreso denegatorio; mas la vía anterior no impediría poder acudir al proceso revisor contra el acto (al que desestima bien de manera expresa o bien a través de la ficción desestimatoria del silencio), en cuyo caso se subrayaría que, por ser contraria la desestimación al derecho objetivo (art. 71.1 a) LJCA), era inválida la negativa de la Administración a realizar la prestación; tal negativa constituiría el objeto directo de la pretensión declarativa, sin perjuicio de que su estimación pudiera llevar aparejado el reconocimiento del derecho subjetivo del demandante a la prestación y la adopción de medidas para su restablecimiento, si así se pide por la parte.*

(a.2) Ahora bien, junto a la inactividad anterior, nos encontramos con la del art. 29.2 LJCA (la no ejecución de actos firmes, que podría ser nuestro caso y que nada tiene que ver con la anterior inactividad, que solo he destacado para poner de manifiesto que el interesado puede optar sin obstáculo procedimental alguno), en cuyo caso ya no parece que quepa opción y que ha de acudirse (si nos encontramos ante un acto firme que no se ejecuta) **a la vía del art. 29.2 que exige reclamar primero la ejecución a la Administración (la misma sentencia del Tribunal Constitucional citada afirma en el fundamento de derecho quinto que en este supuesto del art. 29.2 – que no en el del art. 29.1 - sí hay una suerte de *editio actionis* en la necesaria y previa reclamación de ejecución que hay que formular a la**



Código Seguro de verificación:ghm3Q/tW1bFo4REtlerEsg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 13/10/2016 14:27:18	FECHA	13/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/10



ghm3Q/tW1bFo4REtlerEsg==

Administración antes de interponer recurso c-a, pronunciamiento éste que nos aleja de la escasa importancia que las partes le dan). Además, y no ejecutado el acto tras la reclamación, el posterior recurso c-a ya no tendrá por objeto el acto firme sino su inejecución, siendo sencillas las cuestiones que podrían debatirse, limitadas (además de la posibilidad de pedir condena en los términos del art. 32.1 LJCA), en verdad (así lo dice la STS, 3ª, Sec. 4ª, 22-3-2011, Recurso 3961/2009), a *verificar la existencia de un acto firme no ejecutado por aquélla. Y, sobre todo, porque ahí - y precisamente por la naturaleza jurídica nada alejada de la que es propia del proceso de ejecución, no del de cognición, que refleja la dicción, el sentido y la finalidad de ese precepto - podrá cuestionarse la existencia de los presupuestos procesales requeridos para el ejercicio de la acción, o si lo solicitado se encuentra dentro de lo que el acto de cuya ejecución se trata ha concedido, pero no podrá cuestionarse la legalidad de dicho acto. O en los términos muy precisos en que se expresó la sentencia de este Tribunal Supremo de 23 de abril de 2008, cuando lo que se pone en cuestión es no tanto la firmeza misma del acto sino su falta de eficacia intrínseca, aquel procedimiento no resulta idóneo para lograr la ejecución de un acto de tales características.*

Conclusión: que si lo pretendido por el recurrente era hacer valer el acto nacido por silencio administrativo positivo (como parece sugerir en ocasiones con la cita expresa del art. 14.2 ROF), además de no haber razonado en su demanda en términos de inactividad defendiendo la firmeza del acto y su no ejecución (antes al contrario, en la argumentación de su demanda no se detiene en la firmeza del acto y en su no ejecución – no razona en términos de inactividad -, sino que reflexiona ampliamente ofreciendo las razones por las que considera que tiene derecho a la información que dice denegada con cita expresa del art. 25.1 LJCA, que no del art. 25.2 referido a la inactividad – parece razonar en términos de proceso revisor, lo que es distinto -), la realidad es que la eventual inactividad de la Administración no existiría al no haber sido reclamada la ejecución (primero, acto positivo por silencio; segundo, si no se ejecuta, pedir la ejecución – *una suerte de editio actionis*, dice el TC; tercero, si aun así no se ejecuta, recurrir ante la jurisdicción por esa inactividad de ejecución).

Desde esta perspectiva, resultaría que el recurso c-a ahora interpuesto habría de inadmitirse (art. 69 c) LJCA) porque no habría materia impugnabile, no habría inactividad por no haber ejecutado la Administración sencillamente porque para ello debería haberse pedido la ejecución a la Administración del acto firme, lo que no se hizo.



Código Seguro de verificación:ghm3Q/tW1bFo4REtlerEsg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 13/10/2016 14:27:18		FECHA	13/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ghm3Q/tW1bFo4REtlerEsg==	PÁGINA	8/10
 ghm3Q/tW1bFo4REtlerEsg==				



(a) Impugnación de la desestimación por silencio administrativo

Nótese que tal posibilidad no es una elucubración mía (o, al menos, yo no lo considero así), pues de manera expresa el recurrente se refiere a ello tanto en su escrito de interposición como en el de demanda). En este caso, igual conclusión de inadmisión habría que alcanzar, pues si existe un acto estimatorio nacido por silencio positivo, no sería posible impugnar la desestimación por silencio al estar en tal caso la recurrente impugnando un acto que le beneficia, para lo que es evidente que carece de legitimación (arts. 19 y 69 b) LJCA), además de que si lo pretendido es el reconocimiento de una situación jurídica individualizada en los términos del art. 31.2 LJCA (que cita, pidiendo que se le reconozca su derecho a obtener la información solicitada), ello no sería posible al ser requisito previo ineludible la estimación del recurso mediante la anulación del acto.

SEXTO.- Por las razones expuestas, y sea cual fuere la vía procedimental por la que optemos, la realidad es que la decisión habrá de ser en ambos casos de inadmisión del recurso interpuesto. Existiendo un acto nacido por silencio administrativo, de haberse optado por la inactividad, la decisión de inadmisión se fundamentaría en la propia ausencia de inactividad al faltar el requisito de impulso de la ejecución en los términos del art. 29.2 (petición de ejecución del acto firme, pues ese acto subsiste mientras no sea anulado por la Administración a través del mecanismo revisorio previsto en la ley 30/92; cosa distinta será verificar qué ha adquirido firmeza, dados los términos generalistas y estereotipados de los escritos presentados por la recurrente y el reiterado silencio de la Administración, aunque no es ello cuestión que me incumba ahora); de optarse por la impugnación en base a la ficción desestimatoria del silencio negativo, la decisión de inadmisión se articularía (además de por no existir lo que se pretende recurrir), por la vía de falta de legitimación para recurrir lo que le es favorable.

Me refiero también - al hilo de las razones expuestas - a una interesante sentencia dictada por el TSJ Andalucía (Granada), Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 4ª, 29-9-2014, nº 2438/2014, rec. 317/2010, que estimó precisamente un recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de instancia que había desestimado el recurso contencioso interpuesto frente a una resolución emitida por la alcaldía del Ayuntamiento de Atarfe por la que se daba contestación a la situación expuesta por los recurrentes, en su calidad de concejales del referido ente local, en un escrito anterior, y en el que se manifestaba – por el alcalde - la imposibilidad de tener



Código Seguro de verificación:ghm3Q/tW1bFo4REtlerEsg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 13/10/2016 14:27:18		FECHA	13/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ghm3Q/tW1bFo4REtlerEsg==	PÁGINA	9/10
 ghm3Q/tW1bFo4REtlerEsg==				

acceso a determinada documentación municipal. La Sala estimó el recurso de apelación afirmando que el acceso a la información ya había sido autorizado legalmente al operar el silencio administrativo positivo.

Por las razones dichas, inadmitiré el recurso interpuesto con imposición al recurrente de las costas de la instancia.

FALLO

Inadmito el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [] frente a la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Marbella y por silencio administrativo, de la solicitud formulada por el recurrente el día 2-10-2015 relativa a "información sobre la relación de [] con el Ayuntamiento de Marbella y sobre el uso que está haciendo de bienes municipales".

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

Cabe recurso de apelación.

Así lo pronuncio, mando y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado.



Código Seguro de verificación:ghm3Q/tW1bFo4REtlerEsg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 13/10/2016 14:27:18	FECHA	13/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10



ghm3Q/tW1bFo4REtlerEsg==